



Tribunal Fiscal

Nº 03966-2-2013

EXPEDIENTE Nº : 11738-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 7 de marzo de 2013

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 106140004943/SUNAT de 19 de junio de 2012, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 104-002-0025608, girada por la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada no ha considerado que durante la intervención del fedatario fiscalizador contaba con la Guía de Remisión Transportista Nº 001-001359, precisando que el conductor del vehículo intervenido dio todas las facilidades para la inspección y/o control de los medios de transporte, siendo además que contó con toda la disposición por parte del conductor, y que éste continuó su trayecto autorizado por el personal de la Policía Nacional del Perú

Que mediante escrito ampliatorio del 14 de setiembre de 2012, indica que de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador se exige la máxima claridad en la información anotada en las actas probatorias, lo que es confirmado por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06544-1-2007, Nº 06582-2-2009, 3643-2-2010 y Nº 11975-2-2011, entre otras, en las que se señala que la incongruencia de los hechos descritos en el acta probatoria le resta fehaciencia.

Que al existir incongruencias en los hechos descritos en el Acta Probatoria Nº 1000600005543-03, éstadeviene en nula, siendo nula también la resolución de multa impugnada, al tener como sustento la referida acta, toda vez que por un lado se señala que el conductor se negó a identificarse a pesar que se consignaron sus datos, salvo su firma, y que no se permitió la ejecución de la inspección pero que a la vez tuvo acceso al documento que sustenta el traslado de bienes.

Que la Administración señala que la Resolución de Multa Nº 104-002-0025608 fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario, al constatarse que el recurrente no permitió la inspección del vehículo con Placa de Rodaje Nº BOC-830, conforme se acredita con el Acta Probatoria Nº 1000600005543-03.

Que de acuerdo con el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT.

Que el numeral 16 del artículo 177º del mencionado código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, señala que constituye infracción, impedir que funcionarios de la Administración efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, así como no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, o no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

Que el artículo 62º del citado código dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones



Tribunal Fiscal

Nº 03966-2-2013

tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, precisándose, en el numeral 8, que para tal efecto podrá practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte, y que esta actuación será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, modificada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría¹, dispone como sanción aplicable a la mencionada infracción el 0,6% de los IN², precisándose en la Nota 10 de dicha tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que de otro lado, el artículo 4º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, establece que el fedatario tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren, entre otros, el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario, para lo cual levantará el acta probatoria en la cual dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida.

Que el artículo 5º del mencionado reglamento, modificado por el decreto supremo, prescribe que los documentos emitidos por el fedatario en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público, y producen fe respecto de los hechos comprobados por aquél con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y según el artículo 6º del mismo reglamento, las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que éste presencie o constate.

Que de autos se aprecia que la Resolución de Multa Nº 104-002-0025608 (folio 9), ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario, en mérito al Acta Probatoria Nº 1000600005543-03 de 17 de mayo de 2011.

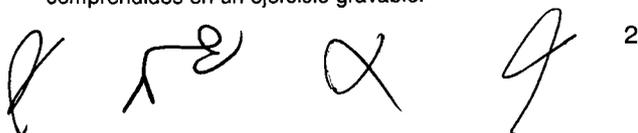
Que en el Acta Probatoria Nº 1000600005543-03 de el 17 de mayo de 2011, se consigna que el fedatario intervino el vehículo ISUZU con Placa Rodaje Nº BOC-830, en la Panamericana Sur Km. 282, identificándose como tal, y que no se le permitió la inspección o el control del medio de transporte, precisándose en el rubro Observaciones lo siguiente: *"Habiéndose requerido la inspección del vehículo por el motivo de traslado de bienes el vehículo de transporte (según Guía Remisión Transportista Nº 001-001359) no permitió la ejecución del mismo"*, detectando la comisión de la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario (folio 24).

Que de la revisión de la anotada acta probatoria se aprecia que cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado el fedatario antes de la intervención y señalado los hechos ocurridos, en tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16º del artículo 177º del indicado código, por lo que procede confirmar la apelada.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente en el sentido que no se ha tenido en cuenta que el conductor del vehículo intervenido continuó su trayecto autorizado por personal de la Policía Nacional, que la resolución apelada no ha considerado la Guía de Remisión Transportista Nº 001-001359, que existe incongruencia de los hechos descritos en el acta, y que el fedatario tuvo acceso al documento que

¹ Situación en la que se encontraba la recurrente, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (folio 54).

² Según el inciso b) del artículo 180º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, "IN" equivale al total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

 2



Tribunal Fiscal

Nº 03966-2-2013

sustenta el traslado de bienes, cabe indicar que la infracción detectada es aquella tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, referida a no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte, mas no aquellas tipificadas en los numerales 4 y 5 del artículo 174° del citado código³, además que el Acta Probatoria Nº 1000600005543-03 tiene carácter de documento público y se presume su veracidad de acuerdo con el artículo 165° del referido código, por lo que no resulta amparable lo alegado por la recurrente.

Que asimismo, respecto a la exigencia de mayor claridad en la información consignada en el acta probatoria, según criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 020924-10-2011 y Nº 15875-2-2012, es preciso anotar que en el rubro Observaciones, se ha consignado que no se permitió la ejecución de la inspección del vehículo por parte del fedatario de la Administración.

Que en relación con la sanción aplicable, se debe señalar que corresponde al 0.6% de los Ingresos Netos del ejercicio anterior la cual no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, siendo que en el caso de autos (folios 27 a 32) la recurrente presentó la declaración jurada anual del ejercicio 2010 mediante Formulario Virtual Nº 0668 Nº0750405291, en la cual indicó como ventas netas o ingresos por servicios la suma de S/. 1 153 154,00, por lo que el 0.6% aplicable a dicho importe resulta el monto de S/. 6 919,00 que corresponde al importe por el cual ha sido girada la Resolución de Multa Nº 104-002-0025608 que no resulta menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT⁴.

Que finalmente, respecto a la nulidad del Acta Probatoria Nº 1000600005543-03, cabe señalar que ha quedado acreditado que cumple con los requisitos previstos en las normas que regulan su emisión, por lo que dicho argumento no resulta atendible.

Con los vocales Ezeta Carpio y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 106140004943/SUNAT de 19 de junio de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Jiménez Suárez
Secretaría Relatora
ZV/MZ/rsc.

³ Numerales 4 y 5 del artículo 174° del Código Tributario, respectivamente, referido a las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.

⁴ La Unidad Impositiva Tributaria vigente en el año 2011 era de S/. 3 600,00 según Decreto Supremo Nº 311-2009- EF.